

REPUBLICAS DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carepa-Antioquia, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Vincula COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGÚN_ DO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

1. ANTECEDENTES:

Procede el despacho a emitir el fallo dentro del presente diligenciamiento de tutela promovido por la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO** en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Trabajo, debido proceso, dignidad humana y a la prevalencia del derecho al acceso a carga públicos por concurso de méritos, teniendo en cuenta los siguientes,

2. HECHOS:

Esgrime en resumen la accionante, que es una mujer de estado civil soltera, cabeza de familia y que trabaja arduamente para obtener el sustento propio y el del menor MATIUS PADILLA PALACIO, identificado con T.I 1.040.376.718 de Carepa, de quien como consta en acta de conciliación número 104 de fecha del 01/06/2021, tiene a su cargo la custodia y cuidados personales.

Expone la accionante, que aproximadamente desde el año 2020, se ha venido desempeñando como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES al servicio del MUNICIPIO DE CAREPA y del sindicato INTRASALUD, cumpliendo con sus labores en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Carepa y demás dependencias del MUNICIPIO DE CAREPA.

Manifiesta la accionante, que mediante el acuerdo No CNSC 20181000007546 del 07/12/2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dio inicio al PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) para proveer treinta y nueve (39) empleos, distribuidos en cincuenta y cuatro (54) vacantes.

Sostiene la accionante, que realizó todos los trámites correspondientes a la inscripción, para aspirar al empleo OPEC No. 124622, código 470, Grado 1 de la Alcaldía de Carepa – Antioquia, como consta en anexo. (Pantallazo).



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018
Alcaldía Municipal de Carepa-ANTIOQUIA

Fecha de inscripción: sáb, 20 feb 2021 14:30:25
Fecha de actualización: jue, 21 abr 2022 21:46:47

MARSELENA PALACIO LEUDO			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 35601611	
N° de inscripción	359856171		
Teléfonos	3245452997		
Correo electrónico	paulo.1605@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Alcaldía Municipal de Carepa-ANTIOQUIA		
Código	470	N° de empleo	124622
Denominación	263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	1

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

Sostiene la accionante, que participó en el concurso para aspirar al empleo OPEC No. 124622, código 470, Grado 1 de la Alcaldía de Carepa – Antioquia y obtuvo la posición número 4 en dicho concurso.

Argumenta la accionante que, una vez agotadas todas las fases del concurso, el día 29 septiembre de 2022 la CNSC, se emitió resolución número 13420, por la cual se conforma la lista de elegibles así:

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124622, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

Hace saber la accionante que, en dicha lista de elegibles, ocupé el cuarto lugar con un puntaje de 70.00 como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 124622, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1040365874	ANDRY JULIETH	FUENTES LOPEZ	74.63
2	43844132	NORY STELLA	CARO VARGAS	73.50
3	32286232	BLANCA NEILA	ZAPATA OQUENDO	70.43
4	35601611	MARSELENA	PALACIO LEUDO	70.00
5	1128395050	WENDY YOLANNY	MURILLO JULIO	69.83
6	28253876	MARIA DEL CARMEN	ARGUELLO TORRES	69.73
7	39418955	LUZ YETNI	PEREA MOSQUERA	66.27
8	1028002095	LUCELLY	PIEDRAHITA	65.76
9	43141371	GLORIA LILIA	ORREGO SEPULVEDA	64.60
10	43149603	ANA MARIA	LONDOÑO RENJIFO	64.43
11	1007904870	ERICA PAOLA	SOTELO LLORENTE	63.36
12	32271410	YOVANNY DEL SOCORRO	VERGARA PADILLA	62.76

¹ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Manifiesta la accionante que, el día 25 de octubre de 2022 presento ante el MUNICIPIO DE CAREPA el correspondiente escrito de aceptación de cargo OPEC No. 124622, código 470, Grado 1 de la Alcaldía de Carepa – Antioquia.

Indica la accionante que, el día 17 de noviembre de 2022 recibió respuesta negativa a la solicitud de nombramiento en el cargo OPEC No. 124622, código 470, Grado 1 de la Alcaldía de Carepa – Antioquia por parte del Municipio de Carepa, argumentando la inexistencia de acto administrativo proferido a su favor realizando nombramiento particular y concreto a su nombre y sobre un cargo específico.

Señala la accionante que, mediante oficio 2023RS126176 del 21/09/2023 la CNSC manifestó, que consultado el SIMO 4.0, se evidenció que en el marco del proceso de selección No. 832 de 2018 – Municipios priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría) –Alcaldía de Carepa – Antioquia, se ofertó seis (6) vacantes definitivas para proveer el empleo identificado con Código OPEC No. 124622, código 470, Grado 1, denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

Anuncia la accionante que, el día 30 de enero de 2024 presentó ante el Municipio de Carepa solicitud de nombramiento en el empleo OPEC No. 124577 CON CÓDIGO 470, GRADO 1 DE LA ALCALDÍA DE CAREPA – ANTIOQUIA, recibiendo respuesta negativa por parte del Municipio de Carepa

Hace saber la accionante que, la CNSC en su calidad de responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, solicitó al Municipio de Carepa realizar los trámites de nombramiento y posesión en periodo de prueba de la lista de elegibles ubicada en la posición número cuatro (4).

Expone la accionante, que a la fecha y pese a la insistencia de su parte para ser nombrada en el empleo OPEC NO. 124577 CON CÓDIGO 470, GRADO 1 DE LA ALCALDÍA DE CAREPA – ANTIOQUIA, cargo para el cual aplicó cumpliendo con el lleno de los requisitos, persiste la postura negativa del MUNICIPIO DE CAREPA para hacer su correspondiente nombramiento.

Considera la accionante que, con todas estas actuaciones, el Municipio de Carepa le ha venido violentando derechos fundamentales como el derecho AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD CON DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), SUMADO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (Art. 40 C.N.).

2.1. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Ruega la accionante, se ampare su Derecho al trabajo (Artículo 25 Constitución Política de Colombia de 1991), Derecho al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política de Colombia de 1991), Dignidad humana (Artículo 1 Constitución política de Colombia) y Derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (Artículo 40 Constitución política de Colombia).

2.2. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

Solicita la accionante lo siguiente:

“(…)

1. Presentadas las condiciones fácticas y jurídicas ruego al despacho amparar mis derechos fundamentales Derecho al trabajo (Artículo 25 Constitución Política de Colombia de 1991), Derecho al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política de Colombia de 1991), Dignidad humana (Artículo 1 Constitución política de Colombia) y Derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (Artículo 40 Constitución política de Colombia).

2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE CAREPA efectuar los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera identificado como OPEC NO. 124577, con CÓDIGO 470, GRADO 1 DE LA ALCALDÍA DE CAREPA – ANTIOQUIA conforme a la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 13420 del 29 septiembre de 2022 de la CNSC.

(…)”.

2.3. PRUEBAS:

1. Cédula de ciudadanía MARSELENA PALACIO LEUDO.
2. Tarjeta de identidad del menor MATIUS PADILLA PALACIO.
3. Acta de conciliación número 104 de fecha del 01/06/2021.
4. Decreto 252 del 13 de diciembre de 2023.
5. Constancia de inscripción a oferta de empleo identificado como OPEC No.124577, con CÓDIGO 470, GRADO 1 DE LA ALCALDÍA DE CAREPA –ANTIOQUIA.
6. Resolución 13420 del 29 de septiembre de 2022.
7. Copia de contratos por prestación de servicios ejecutados al servicio del municipio de Carepa.

8. Copia de convenios de trabajo sindical en que desempeñaba la labor de auxiliar de servicios generales en Alcaldía del municipio de Carepa y otras dependencias de esta.
9. Listado de puntaje de aspirantes al empleo.
10. Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso.

3. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

3.1. DECISION ADMISORIA:

Mediante auto de fecha once (11) de marzo del presente año, esta Agencia Judicial admitió la acción de tutela, y ordenó, su notificación a la entidad accionada MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA y a los vinculados, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a quienes conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, grado 1, identificado con el código OPEC No.124622, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal ALCALDIA DE CAREPA-ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1040365874	ANDRY JULIETH	FUENTES LOPEZ	74.63
2	43844132	NORY STELLA	CARO VARGAS	73.50
3	32286232	BLANCA NEILA	ZAPATA OQUENDO	70.43
4	35601611	MARSELENA	PALACIO LEUDO	70.00
5	1128395050	WENDY YOLANNY	MURILLO JULIO	69.83
6	28253876	MARIA DEL CARMEN	ARGUELLO TORRES	69.73
7	39418955	LUZ YETNI	PEREA MOSQUERA	66.27
8	1028002095	LUCELLY	PIEDRAHITA	65.76
9	43141371	GLORIA LILIA	ORREGO SEPULVEDA	64.60
10	43149603	ANA MARIA	LONDOÑO RENJIFO	64.43
11	1007904870	ERICA PAOLA	SOTELO LLORENTE	63.36
12	32271410	YOVANNY DEL SOCORRO	VERGARA PADILLA	62.76
13	43998581	DIANA MARCELA	RESTREPO	62.33

Es así que se advirtió a la citada entidad y a quienes conforma la lista de elegibles relacionados anteriormente, que dispone de un término de tres (03) días, contado a partir del momento de la notificación, para que presente un informe al despacho sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que tenga en su poder e interesen al presente diligenciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 artículo 13.

Igualmente se ordenó, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publicara el auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso y se notifique de esta acción de tutela a quienes conforman la lista de elegibles y una vez se surtiera la notificación, se remitiera al despacho en forma inmediata la constancia de notificación, los correos electrónicos de los notificados y publicación en la plataforma del concurso.

De otra parte, por secretaría en este despacho en la fecha 12 de marzo de 2024, también se efectuará la publicación de la admisión de tutela, surtiéndose la notificación de los vinculados, en la página web de la Rama Judicial, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo.

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

judicial a los señores EDGAR ANDRÉS ZUNIGA Y GLADYS VASQUEZ RIVAS, otorgándoles el término de dos (02) días para comparecer y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela, promovida por el señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, Antioquia

Fecha	Evento	Estado
12 MARZO DE 2024	LINK ADMISION DE TUTELA Y TRASLADO	

AVISOS DE TUTELA
 Accionante : MARSELENA PALACIO LEUDO.
 Accionado : MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
 Vincula : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros
 Derecho : DEBIDO PROCESO Y OTROS
 Radicado : 05-147-40-89-001-2024-00178-00(98).

En cuando a la medida provisional, consideró esta funcionaria que no era necesario conceder medida provisional, pues la lista de elegibles fue publicada desde el mes de septiembre de 2022, por lo tanto, no existe inmediatez para aplicar una suspensión de la lista de elegibles, que se encuentra publicada desde el año 2022.

Se ordenó de oficio y, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso, recibir declaración bajo juramento a la accionante para aclarar algunos aspectos referidos en el escrito de tutela y para tal efecto mediante oficio No. 0835 de fecha 12 de marzo de 2024, se citó a la señora MARSELENA PALACIO LEUDO con el fin de que compareciera a la diligencia de declaración jurada, la cual se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2024, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el siguiente enlace o link: <https://call.lifesecloud.com/20957443>

3.2. DECLARACION JURADA DE LA SEÑORA MARSELENA PALACIO LEUDO:

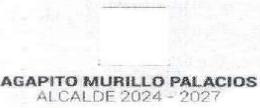
Siendo las 14:28 AM horas, del día 12 de marzo de 2024, compareció a este despacho, previa citación la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.601.611 en calidad de accionante, a quien se le tomo declaración jurada a través de la plataforma plataforma LIFESIZE, en lo que corresponde a los hechos de la acción de tutela de radicación 05-147-40-89-001-2024-00178-00(98), promovida por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Trabajo, debido proceso, dignidad humana y a la prevalencia del derecho al acceso a carga públicos por concurso de méritos. Para tal efecto, fue impuesta del contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, artículo 211 del C. G. P. y artículo 442 del Código Penal, por cuya gravedad prometió decir toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que rindió y que se encuentra consignada en link:

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/dd9c317d-5e74-4134-8ca0-271c5b155243?vcpubtoken=22f3cdd-97e4-47fd-9ad7-f0c82dca820d> acta No. 003 de fecha 12 de marzo 2024. (Orden de este expediente digital No. 009).

En resumen, ratificó, que es una mujer de estado civil soltera, madre cabeza de familia, que tiene la custodia de su sobrino menor de edad **MATIUS PADILLA PALACIO**, la cual le fue asignada por la Comiaria de familia de Carepa, que hace ya varios años se ha venido desempeñando como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES al servicio del MUNICIPIO DE CAREPA, a través del Sindicato SINTRASALUD pero que su contrato terminó el 31 de diciembre de 2023. Que mediante el Acuerdo No. CNSC 20181000007546 del 07/12/2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dio inicio al PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), realizó todos los trámites correspondientes a la inscripción en el SIMO, para aspirar al empleo OPEC No. 124622, código 470, Grado 1 de la Alcaldía de Carepa – Antioquia, y que ganó el concurso con un puntaje de 70, ocupando el puesto número cuatro en la lista de elegible, que ha presentado solicitudes de aceptación de cargo con el anterior nominador JHON ALEXIS CERQUERA y con el actual Alcalde AGAPITO MURILLO PALACIO, pero no ha sido nombrada argumentándose una nulidad del concurso o del acto administrativo que amplió la planta de personal, que ello no lo tiene claro, pero que la COMISION DEL SERVICIO CIVIL ha ordenado a los señores Alcaldes, procedieran con los nombramientos de la lista de elegibles, sin que hasta la fecha se efectúe el mismo, lo cual le afecta sus derechos fundamentales al trabajo, pues tiene bajo su custodia a su sobrino y actualmente no tiene trabajo, y solo trabaja realizando aseo en casas de familia por días, cuando la buscan.

Por la suscrita juez, se lee la respuesta que le dio el MUNICIPIO DE CAREPA el día 05 de febrero de 2024, a la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO** respecto a su solicitud de nombramiento así:

 <p>AGAPITO MURILLO PALACIOS ALCALDE 2024 - 2027</p>	<p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA NIT 890.985.316-8</p>	<p>Secretaría General y de Servicios Administrativos</p>
<p>Carepa; 05 de febrero de 2024.</p>		
<p>Señora: MARSELENA LEUDO PALACIO Carrera 63 No. 68 – 18, Barrio Acaidana 1 Carepa – Antioquia 3245452997 Darlintonperea1976@gmail.com</p>		<p>ALCALDÍA DE CAREPA Oficina: Secretaría de General y Servicios Administrativos Radicado: E2024-0271 Fecha: 2024-02-06 Hora: 12:05:28 Radicador: Erika Andrea Pulgarín Rengifo</p>
<p>Asunto: Respuesta a Solicitud</p>		
<p>Referencia: Radicado R2024-0331 del 30 de enero de 2024.</p>		
<p>Respetada señora Leudo,</p>		
<p>De manera atenta procedemos a dar respuesta a la solicitud radicada ante esta entidad el pasado 30 de enero de 2024 bajo radicado R2024-0331, en los siguientes términos:</p>		
<p>Respecto a la solicitud de nombramiento presentada se tiene que el cargo para el cual usted hace parte de la lista de elegibles y que fue ofertado en el proceso de selección No. 832 de 2018 fue creado mediante el Decreto No. 044 de 2019.</p>		
<p>Conforme con lo anterior se informa que el señor FERNANDO RUIZ MURILLO, mediante apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple mediante la cual pretendía la declaratoria de nulidad del Decreto No. 044 de 2019, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia bajo radicado 05837333300220190068300, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 257 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto No. 044 de 2019.</p>		
<p>Como resultado del proceso de nulidad simple iniciado por el señor FERNANDO RUIZ MURILLO, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia profirió sentencia de primera instancia el día 12 de mayo de 2021 en la cual se resolvió:</p>		
<p>“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL DECRETO N° 044 del 27 de mayo de 2019 “Por medio del cual el Alcalde Municipal de Carepa – Antioquia estableció la nueva planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Carepa, Antioquia y se dictan otras disposiciones.</p>		
<p>SEGUNDO: SE DEJA EN FIRME la decisión tomada dentro de la solicitud de medida cautelar, mediante la cual se decretó la suspensión provisional de la mencionada norma. (...)”</p>		
<p style="text-align: center;"></p>		

AGAPITO MURILLO PALACIOS
ALCALDE 2024 - 2027

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA
NIT 890.985.316-8

Secretaría General y de
Servicios Administrativos

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad, Magistrada Ponente MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA, mediante sentencia de segunda instancia del 29 de noviembre de 2023 en la cual se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: DECLARAR fallido el recurso de apelación presentado y en consecuencia, **ESTARSE** a lo resuelto en la sentencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, en el proceso promovido por FERNANDO RUÍZ MURILLO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. (...)”

Con posterioridad a las respectivas sentencias el alcalde municipal de Carepa expidió la Resolución No. 252 del 13 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial.”.

En este orden, se tiene que el Decreto No. 044 de 2019 mediante el cual se crearon los cargos que fueron convocados mediante el proceso de selección No. 832 de 2018, desapareció del ordenamiento jurídico como resultado de una decisión judicial y en consecuencia dichos cargos no hacen parte de la planta de personal de la administración central del municipio de Carepa – Antioquia.

Por lo anterior, ninguna de las personas cuyo cargo fue creado mediante el Decreto 044 de 2019 y que se encuentra en la lista de elegibles como consecuencia del proceso de selección No. 832 de 2018 ha tomado posesión del mismo, pues dichos cargos no existen en la planta de personal y por tanto no se pueden nombrar por disposición expresa del artículo 122 de la Constitución Política que establece que:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)”

Conforme con los argumentos expuestos no resulta jurídicamente posible acceder a la solicitud presentada.

La anterior situación ya fue puesta en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Oficio del 25 de enero de 2024 con radicado E2024-0219, mediante el cual se dio respuesta al oficio 2024RS005624 del 19 de enero del 2024.

En estos términos se da respuesta a la solicitud la referencia.

ANEXOS.

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

Al accionante se le notificó mediante oficio, remitido a su correo electrónico dado a conocer en la demanda.



Y respecto a la mencionada respuesta, declaró la accionante que ella si la leyó pero no tenía claro esa situación que le dieron a conocer de la nulidad del decreto que amplió la planta de personal, pues por la Comisión Nacional del Servicio Civil se había solicitado el nombramiento de los cargos en Lista, que ella tiene conocimiento, que se realizará una restructuración de la planta de personal de la Alcaldía, por lo cual, dice que se ha solicitado al señor Alcalde, tenga en cuenta la personas que ganaron el concurso, pero el señor Alcalde, ha hecho caso omiso a dicha solicitud.

3.3. OTRAS ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, teniendo en cuenta la declaración jurada de la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO**, considero esta funcionaria pertinente, decretar nuevas pruebas de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código General del Proceso. Igualmente, se dispuso vincular al contradictorio a unas entidades **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA -SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD.** (Documento orden No. 10 expediente digital)

3.4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS:

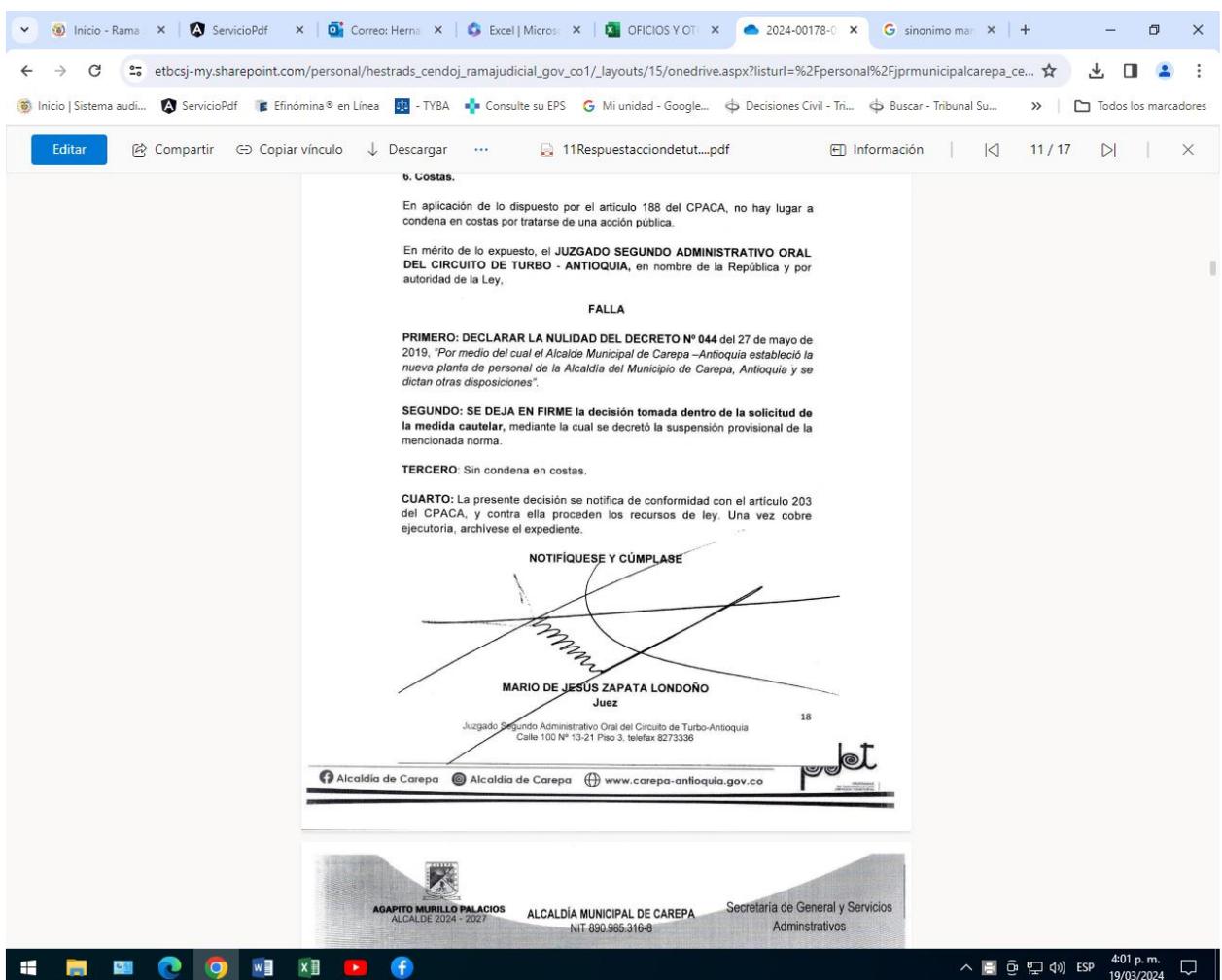
3.4.1. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA:

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

La entidad accionada a través de **AGAPITO MURILLO PALACIOS**, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CAREPA**, en su calidad de Alcalde, según acta de posesión de diciembre 30 de 2023 de la NOTARIA UNICA DE GAREPA, representante legal de dicha entidad pública, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando en resumen lo siguiente:

Hace saber la entidad accionada que, la oferta de cargos que se sometió a concurso por parte del Municipio de Carepa, correspondía en su gran mayoría, a los cargos creados por la administración Municipal mediante el Decreto No. 044 de 27 de mayo de 2019, el citado acto administrativo, fue demandado en acción de nulidad y mediante Sentencia Nro. 105 del 12 de mayo de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO, ANTIOQUIA, declaro la nulidad del citado decreto y para ello señala en su parte resolutive lo siguiente:

“(…)



Sostiene la accionada, que la anterior decisión fue apelada y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEXTA DE ORALIDAD, Magistrada ponente MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA, quien mediante Sentencia Nro. 320 de noviembre 29 de 2023, declara ESTARSE A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y para ello deja establecido:

“(…)

5. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. No es posible realizar consideraciones en relación con la solicitud de nulidad deprecada como quiera que dicha situación fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de primera instancia en donde se negó la misma, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

5.2. La apelación presentada por el Ministerio Público, como único apelante, corresponde a una apelación fallida en tanto no es posible con los argumentos de la misma confrontar la sentencia proferida y por esta situación, deberá estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

6. DE LA CONDENA EN COSTAS. En primer lugar, la condena en costas dispuesta en primera instancia no fue objeto de recurso de apelación por lo cual no se realizará pronunciamiento al respecto.

Ahora, teniendo en cuenta que la norma faculta al Juez para condenar en costas, pero no impone necesariamente su condena, en cada caso concreto debe efectuarse un análisis particular con el objeto de determinar si procede. En el caso bajo análisis, estima la Sala que no procede la condena en costas en contra de la parte vencida, en tanto, de un lado, en el expediente no aparece que se hayan causado, y de otro, no se advierte conducta procesal que así lo justifique.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALASEXTA DE ORALIDAD- administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Ministerio Público.

SEGUNDO: DECLARAR fallido el recurso de apelación presentado y en consecuencia, **ESTARSE** a lo resuelto en la sentencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, en el proceso promovido por **FERNANDO RUÍZ MURILLO** en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA**, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

(...)"

En virtud de lo anterior, expone la accionada que, para dar cumplimiento a una orden judicial, se expidió el decreto 252 de diciembre 13 de 2023 y dejan sin efecto la planta de cargos del Decreto 044 de 2019.

Indica la accionada, que de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas, solicita no acceder a ninguna de las pretensiones de la accionante, por cuanto en el accionar de la actual administración no se evidencia violación alguna de los derechos invocados por la accionante, por cuanto como ya se señaló, las razones para no realizar el nombramiento de la accionante y de las otras 61 personas que cuentan con LISTAS DE ELEGIBLES en firme, obedece a que dichos cargos no existen en la planta de personal tal como ampliamente se ha señalado; para ello, igual se adjuntan a la respuesta de la presente acción de tutela, los requerimientos recibidos de la CNSC y las respuestas que se han entregado en ese sentido.

3.4.1.1. PRUEBAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA:

- 1- Decreto 252 de diciembre 13 de 2023 donde deja sin efectos jurídicos el acto administrativo de creación de los 62 cargos
2. Copia de requerimiento de la CNSC
3. Respuesta requerimiento CNSC
4. Resolución sanción CNSC ex alcalde

3.4.1.2. RESPUESTA REQUERIMIENTO PRUEBAS POR LA ENTIDAD ACCIONADA MUNICIPIO DE CAREPA:

La entidad accionada a través de AGAPITO MURILLO PALACIOS, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE CAREPA, en su calidad de Alcalde, según acta de posesión de diciembre 30 de 2023 de la NOTARIA UNICA DE GAREPA, representante legal de dicha entidad pública, dio respuesta al requerimiento auto de pruebas, numeral segundo así: "REQUERIR al representante legal de la entidad MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA en cabeza del Alcalde, AGAPITO MURILLO PALACIO, para que el termino dos (2) días, INFORME al despacho, si en atención, al oficio de requerimiento que le efectuó LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de fecha 19 de enero de 2024, de radicación de esa comisión 2024RS005624, en el cual el Dr. HUMBERTO LUIS GARCÍA DIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA lo requirió de carácter urgente y le puso en conocimiento entre otras cosas, la resolución No. 7857 del 31 de mayo del 2023 "Por la cual se impone una sanción administrativa al doctor JONNAN ALEXIS CERQUERA, en su calidad de nominador de la Alcaldía de Carepa, Antioquia, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante AUTO No. 98 del 13 de febrero de 2023". En atención al anterior requerimiento, que le efectuó COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que procediera como nuevo nominador desde 01 de enero de 2024, de la Alcaldía Municipal de Carepa, a nombrar en periodo de prueba a los elegibles en posición de mérito, en la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5a Y 6a CATEGORÍA) cuyas listas adquirieron firmeza de todas las vacantes de carrera administrativa que fueron reportadas por la entidad territorial a través del aplicativo SIMO de la CNSC, y a posesionarlos dentro de los diez (10) días siguientes, conforme artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, qué acciones o respuesta se ejecutaron ante ese requerimiento." En atención a lo anterior, se aportó al despacho los soportes documentales de la misma.

3.4.2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO –ANTIOQUIA:

La entidad vinculada a través de su Secretario Dr. **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ PELÁEZ** dio respuesta a la acción de tutela, adjuntando la Sentencia No. 105 del 12 de mayo de 2021, emitida por esa Célula Judicial.

3.4.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

La entidad vinculada a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando en resumen lo siguiente:

Sostiene la vinculada que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, resalta la vinculada que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)"

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo

conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

En cuanto a la subsidiaridad, considera la vinculada que, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de nombramiento en periodo prueba y posesión, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

En cuanto al perjuicio irremediable, considera la vinculada que, en el presente caso, la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos por parte de la CNSC.

Respecto a la pretensión de la accionante, la vinculada indica que esa Comisión solicita ser desvinculada de la presente tutela, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA, también lo es que esa Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba.

Argumenta la vinculada que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se evidenció que la Alcaldía de Carepa ofertó seis (6) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC No. 124622, denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 1. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 13420 del 29 de septiembre de 2022, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022, misma que cobró firmeza completa el 25 de octubre de 2022.

Manifiesta la accionada que, consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que la accionante integra la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 124622, lista en la cual ocupa la posición cuatro (4), por tanto, tiene posición meritoria, máxime cuando la lista de elegibles cobró firmeza completa el 25 de octubre de 2022.

Señala la vinculada que, una vez en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendiendo a lo establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, mediante radicado No. 2022RS118076 del 1 de noviembre de 2022, comunicó a la Alcaldía de Carepa que la lista había cobrado firmeza completa, con el fin de llevar a cabo la provisión del empleo ofertado en estricto orden de mérito, lo cual deberá enmarcarse en los términos legales establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Hace saber la vinculada que, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Alcaldía de Carepa, qué posiciones de la lista de elegibles cobraron firmeza, de cara a realizar la provisión del empleo ofertado, teniendo en cuenta los Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Considera la vinculada, en concordancia con lo anterior, que resulta claro que es responsabilidad de la Entidad, en este caso la Alcaldía de Carepa, llevar a cabo el proceso de nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil va únicamente hasta la firmeza de la lista de elegibles, pues no profiere el acto administrativo de desvinculación y no cuenta con competencia en las plantas de personal de las respectivas entidades.

Declara la vinculada que, se logra establecer que la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó todas las actuaciones que le corresponden según su competencia, debido a que ya se dio la firmeza de la lista de

elegibles, lo cual fue comunicado al municipio de Carepa, por tanto, se solicita desvincular a la CNSC de la presente acción.

3.4.3.1. PRETENSIONES DE LA ENTIDAD VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Con fundamento en lo anterior, solicita desvincular a esta CNSC, en la presente acción constitucional, o, subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.4.3.2. ANEXOS Y PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- Resolución Número 3298 del 01 de octubre de 2022, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Los aportados en PDF.

3.4.3.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SOBRE AUTO DE PRUEBAS:

La entidad vinculada a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta al auto de pruebas, manifestando en resumen lo siguiente:

Que, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto de pruebas, la CNSC a través de la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa en adelante, DVRPCA procederá a rendir el informe solicitado con relación a las dos órdenes contenidas en el auto que decreta pruebas del 13 de marzo de 2024, se indica lo siguiente:

“(…)

Frente a la primera orden se informa con relación al procedimiento administrativo con fines sancionatorios que:

- Mediante Auto N° 98 del 13 de febrero del 2023 se inició actuación administrativa con fines sancionatorios en contra del señor JONNAN ALEXIS CERQUERA, en su calidad de alcalde del Municipio de Carepa-Antioquia.
 - Mediante Resolución N° 7857 del 31 de mayo del 2023 se impuso sanción administrativa al señor JONNAN ALEXIS CERQUERA, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al Doctor JONNAN ALEXIS CERQUERA, en su calidad de nominador de la Alcaldía de Carepa-Antioquia, que en caso de no haberlo realizado, proceda de manera inmediata, a nombrar en periodo de prueba a los elegibles en posición de mérito, en la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) cuyas listas adquirieron firmeza de todas las vacantes de carrera administrativa que fueron reportadas por la entidad territorial a través del aplicativo SIMO de la CNSC, y a posesionarlos dentro de los diez (10) días siguientes, conforme artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al doctor JONNAN ALEXIS CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98648954, en su calidad de nominador de la Alcaldía de Carepa, Antioquia, sanción de multa de 191,45 – UVT Unidades de Valor Tributario.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar esta providencia doctor JONNAN ALEXIS CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98648954, en su calidad de nominador de la Alcaldía de Carepa, Antioquia, a los

siguientes correos electrónicos: notificacionjudicial@carepaantioquia.gov.co ; general@carepaantioquia.gov.co ; alcaldia@carepaantioquia.gov.co ; contactenos@carepa-antioquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - El monto de la sanción de multa aquí fijada, deberá ser consignado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en la cual quede en firme esta decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 193-000012-60 de Bancolombia, a nombre de la Comisión Nacional del Servicio Civil, suma que deberá ser cancelada por el doctor JONNAN ALEXIS CERQUERA, remitiendo constancia de consignación a la dirección de correo electrónico convenios@cns.gov.co (...)"

- Mediante Radicado 2023RE147530 del 02 de agosto de 2023 el señor JONNAN ALEXIS CERQUERA presentó recurso de reposición, el cual fue tramitado mediante Resolución 10880 del 04 de septiembre de 2023, a través de la cual, se declaró extemporáneo.
- Se informa que la decisión contenida en la Resolución N° 7857 del 31 de mayo del 2023 cuenta con ejecutoria a partir del 20 de septiembre del año 2023 y sobre la misma no se han presentado a la fecha novedades adicionales.
- Al encontrarse la orden en firme la decisión contenida en la Resolución N° 7857 del 31 de mayo del 2023 "Por la cual se impone una sanción administrativa al doctor JONNAN ALEXIS CERQUERA, en su calidad de nominador de la Alcaldía de Carepa, Antioquia, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante AUTO N° 98 del 13 de febrero de 2023" y en vista de su incumplimiento, mediante Auto N° 1226 del 12 de diciembre del 2023 se apertura un segundo procedimiento administrativo con fines sancionatorios contra JONNAN ALEXIS CERQUERA, por la presunta inobservancia de las órdenes impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, fue notificada por aviso y se encuentra en trámite, de conformidad con la información remitida por el área de notificaciones, área que allegó la siguiente información: (Ver imagen)

Informada la publicación mediante el oficio 2023RS168489 -acuse 29/12/2023	2023AUT-500.600.30-101390
--	---------------------------

Ahora bien, frente a la segunda orden se informa con relación al nuevo representante legal del municipio de Carepa - Antioquia que, la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa ha remitido los siguientes requerimientos:

- Mediante el Radicado de salida n° 2024RS005624 del 19 de enero de 2024, la DVRPCA solicitó: (ver imagen anexa).

Ahora bien, una vez revisado el sistema SIMO 4.0 se evidencia que las siguientes OPEC no contienen novedades con relación a los nombramientos y posesiones de los elegibles en posición meritatoria:

OPEC REGISTRO NOVEDADES	SIN DE	FECHA DE FIRMEZA
48098		2022-10-25 00:00:00,000
124577		2022-10-25 00:00:00,000
124578		2022-10-25 00:00:00,000
124579		2022-10-25 00:00:00,000
124580		2022-10-25 00:00:00,000
124581		2022-10-25 00:00:00,000
124582		2022-10-25 00:00:00,000
124608		2022-10-25 00:00:00,000
124609		2022-10-25 00:00:00,000
124610		2022-10-25 00:00:00,000
124611		2022-10-25 00:00:00,000
124612		2022-10-25 00:00:00,000
124620		2022-10-25 00:00:00,000
124622		2022-10-25 00:00:00,000
124625		2022-10-25 00:00:00,000
124626		2022-10-25 00:00:00,000
124627		2022-10-25 00:00:00,000
124628		2022-10-25 00:00:00,000
124630		2022-10-25 00:00:00,000
124632		2022-10-25 00:00:00,000
124633		2022-10-25 00:00:00,000
124634		2022-10-25 00:00:00,000
124636		2022-10-25 00:00:00,000
124638		2022-10-25 00:00:00,000
124639		2022-10-25 00:00:00,000

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

Frente al requerimiento efectuado, mediante el Radicado de entrada N° 2024RE018796 del 02 de febrero de 2024, contestó:

Así las cosas, queremos poner de presente a la CNSC la imposibilidad jurídica que existe en estos momentos para la provisión de los cargos que se encuentran con lista de elegibles, por cuanto son cargos que no existen y además no se cuenta con apropiaciones presupuestales para la creación de los mismos, ya que precisamente uno de los argumentos centrales para que se decretara la nulidad del citado decreto 044, obedeció a que cuando se expide el mismo, no existía un estudio técnico que demostrara la viabilidad presupuestal para la creación de los cargos.

En atención a la anterior respuesta mediante Radicado de salida n° 2024RS030400 del 28 de febrero de 2024, la DVRPCA reiteró al Alcalde de Carepa, a fin de que:

Ahora bien, una vez revisado el sistema SIMO 4,0 se evidencia que las siguientes OPEC **no** contienen novedades con relación a los nombramientos y posesiones de los elegibles en posición meritaria:

OPEC REGISTRO NOVEDADES	SIN DE	FECHA DE FIRMEZA
48098		2022-10-25 00:00:00,000
124455		2022-10-25 00:00:00,000
124577		2022-10-25 00:00:00,000
124578		2022-10-25 00:00:00,000
124579		2022-10-25 00:00:00,000
124580		2022-10-25 00:00:00,000
124581		2022-10-25 00:00:00,000
124582		2022-10-25 00:00:00,000
124608		2022-10-25 00:00:00,000
124609		2022-10-25 00:00:00,000
124610		2022-10-25 00:00:00,000
124611		2022-10-25 00:00:00,000
124612		2022-10-25 00:00:00,000
124620		2022-10-25 00:00:00,000
124622		2022-10-25 00:00:00,000
124625		2022-10-25 00:00:00,000
124626		2022-10-25 00:00:00,000
124627		2022-10-25 00:00:00,000
124628		2022-10-25 00:00:00,000
124630		2022-10-25 00:00:00,000
124632		2022-10-25 00:00:00,000
124633		2022-10-25 00:00:00,000
124634		2022-10-25 00:00:00,000
124636		2022-10-25 00:00:00,000
124638		2022-10-25 00:00:00,000
124639		2022-10-25 00:00:00,000
124641		2022-10-25 00:00:00,000
124642		2022-10-25 00:00:00,000

Razón por la cual, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, artículo 2.2.6.21, en su calidad de nominador de la Alcaldía de Carepa, Antioquia, se le requiere a fin de que en el **término de diez (10) días hábiles siguientes** al recibo

Se informa que el precitado requerimiento no ha sido contestado a la fecha.

Cabe señalar de conformidad con la situación generada en el municipio de Carepa -Antioquia derivada del PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) que mediante Radicado de salida N° 2024RS032354 del 05 de marzo de 2024, se puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación el incumplimiento a la orden contenida en la Resolución N° 7857 del 31 de mayo del 2023 “Por la cual se impone una sanción administrativa al doctor JONNAN ALEXIS CERQUERA, en su calidad de nominador de la Alcaldía de Carepa, Antioquia, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante AUTO N° 98 del 13 de febrero de 2023”

(...)”.

3.4.3.5. ANEXOS DE LA ENTIDAD VINCULADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SOBRE AUTO DE PRUEBAS:

- Resolución Número 3298 del 01 de octubre de 2022, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Los aportados en Pdf
- Resolución N° 7857 del 31 de mayo del 2023

- Resolución 10880 del 04 de septiembre de 2023
- Radicado de salida N° 2024RS005624 del 19 de enero de 2024
- Radicado de entrada N° 2024RE018796 del 02 de febrero de 2024
- Radicado de salida N° 2024RS032354 del 05 de marzo de 2024

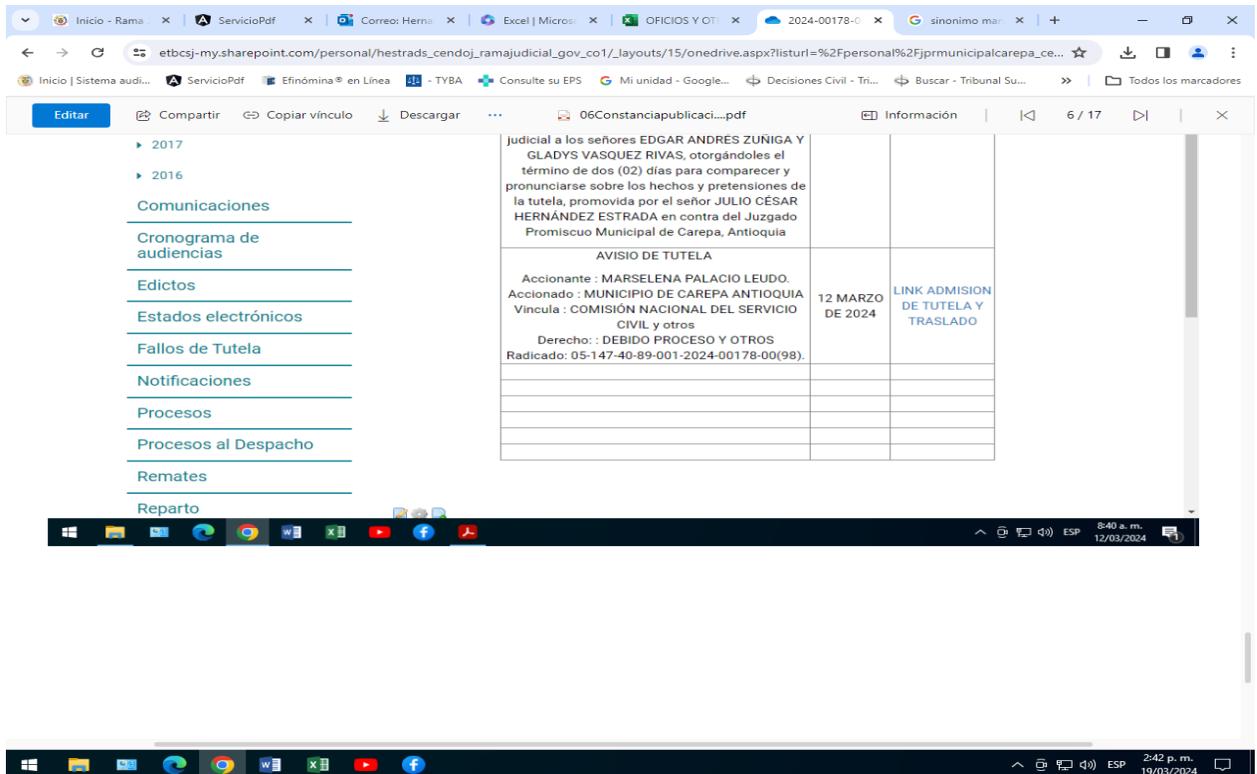
3.4.4. RESPUESTA DE SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD y ELEGIBLES DE LA LISTA PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO:

Se reitera, mediante auto de fecha once (11) de marzo del presente año, esta Agencia Judicial admitió la acción de tutela, y ordenó, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que de manera inmediata publicara el auto admisorio y escrito de tutela, en su plataforma virtual en el link del concurso y se notifique de esta acción de tutela a quienes conforma la lista de elegible y una vez se surtiera la notificación, se remitiera al despacho en forma inmediata la constancia de notificación, a quienes conforman la lista de elegibles para proveer el cargo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, grado 1, identificado con el código OPEC No.124622, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal ALCALDIA DE CAREPA-ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1040365874	ANDRY JULIETH	FUENTES LOPEZ	74.63
2	43844132	NORY STELLA	CARO VARGAS	73.50
3	32286232	BLANCA NEILA	ZAPATA OQUENDO	70.43
4	35601611	MARSELENA	PALACIO LEUDO	70.00
5	1128395050	WENDY YOLANNY	MURILLO JULIO	69.83
6	28253876	MARIA DEL CARMEN	ARGUELLO TORRES	69.73
7	39418955	LUZ YETNI	PEREA MOSQUERA	66.27
8	1028002095	LUCELLY	PIEDRAHITA	65.76
9	43141371	GLORIA LILIA	ORREGO SEPULVEDA	64.60
10	43149603	ANA MARIA	LONDOÑO RENJIFO	64.43
11	1007904870	ERICA PAOLA	SOTELO LLORENTE	63.36
12	32271410	YOVANNY DEL SOCORRO	VERGARA PADILLA	62.76
13	43998581	DIANA MARCELA	RESTREPO	62.33

Sin embargo, dentro de los escritos de respuesta de tutela, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no aportó la constancia de la publicación, no obstante, este despacho si procedió con la notificación, por secretaría en la fecha 12 de marzo de 2024, con la publicación efectuada de la admisión de tutela, en la página web de la Rama Judicial (AVIS0) tal como se evidencia en el siguiente pantallazo.

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.



Es preciso resaltar, que los vinculados no se pronunciaron sobre el trámite de tutela, como tampoco se pronunciaron el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD.**

4. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar *“la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*.

Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

5. Problema jurídico:

¿De acuerdo con el acontecer fáctico descrito en precedencia, la problemática de índole jurídica por resolver, se contrae a la necesidad de establecer si la entidad accionada MUNICIPIO DE CAREPA ha vulnerado los derechos fundamentales, ante la falta de su nombramiento en periodo de prueba a la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en cargo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, grado 1,

identificado con el código OPEC No.124622, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal ALCALDIA DE CAREPA-ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO?

Para resolver el anterior problema jurídico, previamente se efectuará el análisis de los siguientes aspectos:

5.1. DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS DE MERITO:

De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, **que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas** en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) **el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas**; iii) **los principios de contradicción e imparcialidad**; y iv) **los derechos fundamentales de los asociados**

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

Con respecto a la aplicación y acatamiento al debido proceso en el marco de los procesos de selección, se observa que la Corte Constitucional ha señalado:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los

cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

El concurso de méritos es el instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, y es este instrumento el que se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

El Artículo 125 de la Carta Política establece que los funcionarios del Estado deben ser nombrados por concurso público, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso en la misma debe efectuarse mediante dicho procedimiento. Como puede advertirse, la obligatoriedad de este sistema en los cargos de carrera no excluye su utilización en aquellos que no tienen este carácter. Por el contrario, como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio del ordenamiento constitucional.

5.2 Procedencia de la acción tutela en temas de concurso de méritos:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en principio, la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos relacionados con los concursos de méritos, puesto que estos asuntos deben ser definidos por el juez contencioso administrativo, sin embargo, excepcionalmente la corte Constitucional ha establecido unas subreglas para la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito, así:

“Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

(...) en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”¹.

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los

¹ Sentencia T-081 de 2022

derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada², la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

6. CASO EN CONCRETO:

En el caso en concreto, la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO** solicitó se ordenara al **MUNICIPIO DE CAREPA** efectuar los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera identificado como **OPEC NO. 124577, con CÓDIGO 470, GRADO 1 DE LA ALCALDÍA DE CAREPA – ANTIOQUIA** conforme a la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 13420 del 29 septiembre de 2022 de la CNSC,

De acuerdo con el acontecer fáctico descrito en precedencia, la problemática de índole jurídica por resolver, se contrae a la necesidad de establecer si la entidad accionada **MUNICIPIO DE CAREPA** ha vulnerado los derechos fundamentales, ante la falta de su nombramiento en período de prueba a la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO** en el cargo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, grado 1, identificado con el código OPEC No.124622, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal **ALCALDIA DE CAREPA-ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO**.

De entrada, debe manifestar esta funcionaria, que respecto a ese problema jurídico resulta improcedente esta acción de tutela, pues el conflicto que concita la atención del despacho tiene su origen en un nombramiento en período de prueba a la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO** en el cargo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** y respecto a dicho nombramiento, expuso la accionada

² Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

MUNICIPIO DE CAREPA, que no es posible, en atención a que la oferta de cargos que se sometió a concurso por parte del Municipio de Carepa, correspondía en su gran mayoría, a los cargos creados por la administración Municipal mediante el Decreto No. 044 de 27 de mayo de 2019, y el citado acto administrativo fue demandado en acción de nulidad, y, mediante Sentencia Nro.105 del 12 de mayo de 2021, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO ANTIOQUIA**, declaro la nulidad del citado decreto, decisión que fue apelada y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEXTA DE ORALIDAD**, Magistrada ponente MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA, mediante Sentencia Nro. 320 de noviembre 29 de 2023, declara ESTARSE A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Por lo anterior, considera esta funcionaria que, cualquier conflicto que se suscite del restablecimiento del derecho a la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO**, deberá ser resuelto a través de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, esto es, la ley 1437 de 2011, motivo por el cual, la acción de tutela resulta improcedente.

Además, ha de tenerse en cuenta que el requisito de subsidiariedad solo se puede superar, en la medida que los mecanismos administrativos y judiciales creados para dirimir el conflicto entre el accionante y el **MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA**, no resulten ser los más idóneos, y para ello tendría que alegarse y demostrarse por parte del interesado la existencia de un perjuicio irremediable. Se tiene entonces que, al revisarse los hechos del escrito de tutela y escuchar la declaración que rindiera de manera virtual la accionante **MARSELENA PALACIO LEUDO**, se advierte que la pretensión principal del accionante fue la de argumentar que se ha venido desempeñando como **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** al servicio del **MUNICIPIO DE CAREPA**, a través del Sindicato SINTRASALUD pero que su contrato termino el 31 de diciembre de 2023. Que mediante el Acuerdo No. CNSC 20181000007546 del 07/12/2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dio inicio al **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, realizo todos los trámites correspondientes a la inscripción en el SIMO, para aspirar al empleo OPEC No. 124622, código 470, Grado 1 de la Alcaldía de Carepa – Antioquia, que ganó el concurso con un puntaje de 70, ocupando el puesto número cuarto en la lista de elegible, que ha presentado solicitudes de aceptación de cargo con el anterior nominador **JHON ALEXIS CERQUERA** y con el actual Alcalde AGAPITO MURILLO PALACIOS, pero no ha sido nombrada argumentándose una nulidad del concurso o del acto administrativo que amplio la planta de personal y que ella no lo tiene claro esa situación, pero que la **COMISION DEL SERVICIO CIVIL** ha ordenado a los señores Alcaldes, procedieran con los nombramientos de la lista de elegibles, sin que hasta la fecha se efectúe el mismo, lo cual le afecta sus derechos fundamentales al trabajo, pues tiene bajo su custodia a su sobrino y actualmente no tiene trabajo, y solo trabaja realizando aseo en casas de familia, por días.

Es claro entonces que el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO ANTIOQUIA**, decretó la nulidad del decreto No.044 del 27 de mayo de 2019, por medio del cual el Alcalde Municipal de Carepa Antioquia, estableció la nueva planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carepa, y en cumplimiento de la sentencia No. 105 del 12 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Turbo-Antioquia y la No.320 del 29 de noviembre de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Oralidad, dentro del proceso de Nulidad Simple con radicado No.05-837-33-33-002-2018-0068, el Municipio de Carepa, expidió un nuevo acto administrativo a través de la decreto 252 de fecha 13 de diciembre de 2023, que resuelve dejar sin efectos jurídicos el Decreto 044 del 2019, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del municipio de Carepa-Antioquia, en el cual se evidencia entre otros, el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, acto administrativo que no ha sido atacado por la accionante a través de los mecanismos judiciales.

Asimismo, la acción de tutela no es el mecanismo judicial para ordenar que se efectúen nombramientos, si bien la accionante **MARSELENA PALACIO LEUDO** ganó el concurso de méritos en el cargo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, existe una decisión que decretó la nulidad de la planta de personal que no puede ser desconocida por esta funcionaria, en todo caso, será en otra instancia procesal en la que se puede debatir si la nulidad decretada afecta o no el **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, pues hasta el momento la accionante no ha agotado la vía judicial para atacar el decreto 252 de fecha 13 de diciembre de 2023.

Pese a las razones expuestas por la accionante, se puede concluir fácilmente que el mecanismo de la tutela no es el idóneo, ya que no supera el requisito de subsidiariedad, y es que la accionante ha sido conocedora directa de todo el procedimiento que se ha generado, que no permite hasta el momento su nombramiento, pues mediante oficio de fecha 05 de febrero de 2024, le dio a conocer a la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO** el motivo por el cual no es posible que el Municipio efectúe el nombramiento, oficio que fue leído por esta funcionaria en la declaración que se le recibiera a la accionante en la fecha 12 de marzo de 2024, por lo tanto, desde el año 2022, fecha en que fue publicada la lista de elegibles, debió la accionante utilizar los medios de control que contempla la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para solicitar el restablecimiento de su derecho, la cual es la vía erigida para dirimir este tipo de conflictos.

Además, efectivamente advierte esta funcionaria, que el artículo 122 de la Constitución Nacional, determina que: **“ARTICULO 122.** “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”.

En atención a lo anterior, se puede determinar que hasta el momento el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** no tiene planta de personal ante la declaratoria de nulidad del decreto 044 del 2019 y, además, se dejó sin efecto a través del nuevo acto administrativo decreto 252 de fecha 13 de diciembre de 2023, el Decreto 044 del 2019, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía del municipio de Carepa-Antioquia, en el cual se evidencia entre otros, el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, acto administrativo que no ha sido atacado por la accionante a través de los mecanismos judiciales.

En cuanto al perjuicio irremediable, esta judicatura, no lo encuentra configurado, y es que, de acuerdo con las pruebas allegadas en la acción de tutela, informe rendido por el MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA, la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la sentencia aportada por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TURBO, ANTIOQUIA, por lo que mal haría esta juez en ordenar un nombramiento que no es de la competencia del juez de tutela, circunstancia que robustece aún más los motivos para considerar que no se ha cumplido con el requisito de subsidiariedad.

Puede entonces afirmarse, que, en este caso, la acción de tutela no es el instrumento apto para lograr un nombramiento de concurso de méritos o nulidad de actos administrativos, puesto que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción. Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Este despacho pudo verificar que la accionante cuenta con otras mecanismos judiciales para buscar la protección de sus derechos, si bien es cierto, que la acción de tutela es excepcionalmente procedente como mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el presente caso, es claro concluir que al desvirtuarse la necesidad de una protección inmediata de los derechos invocados, dada la inobservancia de los requisitos que permitirían aplicar la acción de tutela de manera excepcional, el AMPARO CONSTITUCIONAL deprecado resulta IMPROCEDENTE conforme a la situación que se ha planteado y demostrado en el presente trámite, razón por la cual deberá ser DENEGADA, ya que la protección que ofrecería la acción de tutela en el presente caso desnaturalizaría su finalidad misma, por cuanto el propósito originario de este mecanismo se dirige al amparo actual, efectivo e inmediato de los derechos que resulten vulnerados o amenazados.

En conclusión, en el presente asunto: (i) Existe una vía idónea (jurisdicción administrativa) que aún no ha sido agotada por la señora **MARSELENA PALACIO LEUDO**; (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues ha dado a conocer la accionante, que ella labora por días y aunque por días, recibe unos ingresos, es decir, no existe una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional y en ese sentido concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. FALLA:

Primero: Declarar IMPROCEDENTE, el amparo Constitucional solicitado por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE A LA ACCIONADA, VINCULADOS y ACCIONANTE, por el medio más expedito y eficaz. Igualmente se ordena, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación. De otra parte, por secretaría de este despacho, también se efectuará la publicación de este fallo en la página web de la Rama Judicial

Tercero: De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH L. BETANCUR HENAO
JUEZ

H/es

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CAREPA

Carepa-Antioquia, Veinte 20 de marzo de 2024
OFICIO. 1029

SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL
MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA

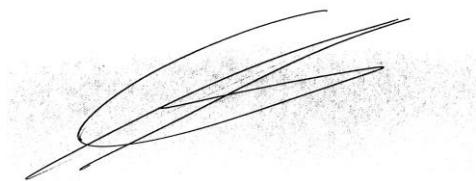
Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Víncula COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día de hoy en la tutela de referencia, se resolvió:

Primero: Declarar IMPROCEDENTE, el amparo Constitucional solicitado por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE A LA ACCIONADA, VINCULADOS y ACCIONANTE, por el medio más expedito y eficaz. Igualmente se ordena, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación. De otra parte, por secretaría de este despacho, también se efectuará la publicación de este fallo en la página web de la Rama Judicial

Tercero: De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



HERNANDO ESTRADA SULBARAN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA

Carepa-Antioquia, Veinte 20 de marzo de 2024
OFICIO. 1030

SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

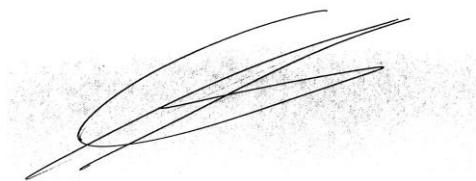
Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Víncula COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día de hoy en la tutela de referencia, se resolvió:

Primero: Declarar IMPROCEDENTE, el amparo Constitucional solicitado por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE A LA ACCIONADA, VINCULADOS y ACCIONANTE, por el medio más expedito y eficaz. Igualmente se ordena, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación. De otra parte, por secretaría de este despacho, también se efectuará la publicación de este fallo en la página web de la Rama Judicial

Tercero: De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



HERNANDO ESTRADA SULBARAN
Secretario

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CAREPA

Carepa-Antioquia, Veinte 20 de marzo de 2024
OFICIO. 1031

SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL
SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y
AGROINDUSTRIALES DEL URABA –SINTRASALUD URABA

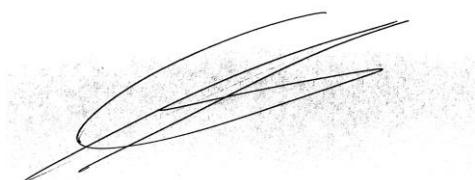
Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Vincula COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día de hoy en la tutela de referencia, se resolvió:

Primero: Declarar IMPROCEDENTE, el amparo Constitucional solicitado por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE A LA ACCIONADA, VINCULADOS y ACCIONANTE, por el medio más expedito y eficaz. Igualmente se ordena, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación. De otra parte, por secretaría de este despacho, también se efectuará la publicación de este fallo en la página web de la Rama Judicial

Tercero: De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



HERNANDO ESTRADA SULBARAN
Secretario

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA

Carepa-Antioquia, Veinte 20 de marzo de 2024
OFICIO. 1032

SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

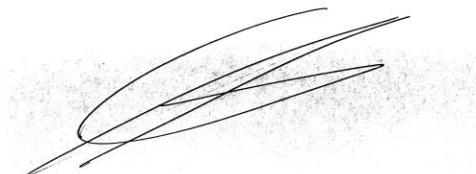
Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Vincula COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día de hoy en la tutela de referencia, se resolvió:

Primero: Declarar IMPROCEDENTE, el amparo Constitucional solicitado por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE A LA ACCIONADA, VINCULADOS y ACCIONANTE, por el medio más expedito y eficaz. Igualmente se ordena, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación. De otra parte, por secretaría de este despacho, también se efectuará la publicación de este fallo en la página web de la Rama Judicial

Tercero: De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



HERNANDO ESTRADA SULBARAN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA

Carepa-Antioquia, Veinte 20 de marzo de 2024
OFICIO. 1033

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO

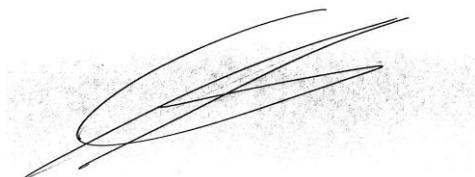
Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Vincula COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día de hoy en la tutela de referencia, se resolvió:

Primero: Declarar IMPROCEDENTE, el amparo Constitucional solicitado por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE A LA ACCIONADA, VINCULADOS y ACCIONANTE, por el medio más expedito y eficaz. Igualmente se ordena, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación. De otra parte, por secretaría de este despacho, también se efectuará la publicación de este fallo en la página web de la Rama Judicial

Tercero: De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



HERNANDO ESTRADA SULBARAN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA

Carepa-Antioquia, Veinte 20 de marzo de 2024
OFICIO. 1034

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD,

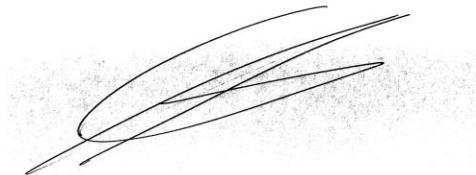
Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Vincula COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día de hoy en la tutela de referencia, se resolvió:

Primero: Declarar IMPROCEDENTE, el amparo Constitucional solicitado por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE A LA ACCIONADA, VINCULADOS y ACCIONANTE, por el medio más expedito y eficaz. Igualmente se ordena, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación. De otra parte, por secretaría de este despacho, también se efectuará la publicación de este fallo en la página web de la Rama Judicial

Tercero: De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



HERNANDO ESTRADA SULBARAN
Secretario

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA

Carepa-Antioquia, Veinte 20 de marzo de 2024
OFICIO. 1035

SEÑORES:
ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1040365874	ANDRY JULIETH	FUENTES LOPEZ	74.63
2	43844132	NORY STELLA	CARO VARGAS	73.50
3	32286232	BLANCA NEILA	ZAPATA OQUENDO	70.43
4	35601611	MARSELENA	PALACIO LEUDO	70.00
5	1128395050	WENDY YOLANNY	MURILLO JULIO	69.83
6	28253876	MARIA DEL CARMEN	ARGUELLO TORRES	69.73
7	39418955	LUZ YETNI	PEREA MOSQUERA	66.27
8	1028002095	LUCELLY	PIEDRAHITA	65.76
9	43141371	GLORIA LILIA	ORREGO SEPULVEDA	64.60
10	43149603	ANA MARIA	LONDOÑO RENJIFO	64.43
11	1007904870	ERICA PAOLA	SOTELO LLORENTE	63.36
12	32271410	YOVANNY DEL SOCORRO	VERGARA PADILLA	62.76
13	43998581	DIANA MARCELA	RESTREPO	62.33

Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Vincula: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

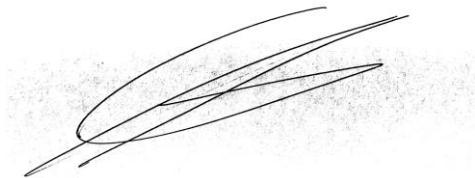
Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día de hoy en la tutela de referencia, se resolvió:

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

Primero: Declarar IMPROCEDENTE, el amparo Constitucional solicitado por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE A LA ACCIONADA, VINCULADOS y ACCIONANTE, por el medio más expedito y eficaz. Igualmente se ordena, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación. De otra parte, por secretaría de este despacho, también se efectuará la publicación de este fallo en la página web de la Rama Judicial

Tercero: De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



HERNANDO ESTRADA SULBARAN
Secretario

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

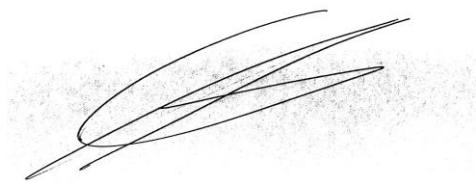
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA

Carepa-Antioquia, Veinte 20 de marzo de 2024
OFICIO. 1036

SEÑORES:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Víncula COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

Atentamente me permito comunicarle que, por providencia del día de hoy en la tutela de referencia, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación.



HERNANDO ESTRADA SULBARAN
Secretario

Sentencia N°095. Fallo de tutela N°093. Acción de tutela. Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024 00178-00. N° Interno: 2024-00098. Accionante: MARSELENA PALACIO LEUDO. Accionado: Municipio de Carepa. Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA, SINTRASALUD URABA; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO. Decisión: Declara improcedente el amparo constitucional reclamado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE CAREPA

Carepa-Antioquia, Veinte 20 de marzo de 2024
OFICIO. 1037

SEÑORA:
MARSELENA PALACIO LEUDO

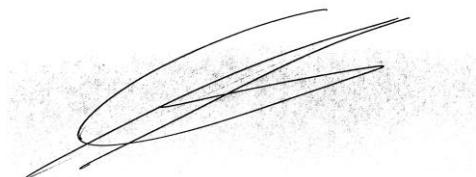
Asunto: ACCION DE TUTELA
Radicado N°: 05-147-40-89-001-2024-00178-00
N° Interno: 2024 -00098-00
Accionante MARSELENA PALACIO LEUDO.
Accionado: MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA
Vincula COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y AGROINDUSTRIALES DEL URABA – SINTRASALUD URABA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE ORALIDAD, y, ELEGIBLES DE LA LISTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO.
S. No. 095 de 2024 (T- N°093)

Atentamente me permito comunicarle que por providencia del día de hoy en la tutela de referencia, se resolvió:

Primero: Declarar IMPROCEDENTE, el amparo Constitucional solicitado por la señora MARSELENA PALACIO LEUDO en contra del MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE A LA ACCIONADA, VINCULADOS y ACCIONANTE, por el medio más expedito y eficaz. Igualmente se ordena, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata publique la notificación de esta sentencia, en su plataforma virtual en el link del concurso y una vez se surta la notificación, se remita al despacho en forma inmediata la constancia de notificación. De otra parte, por secretaría de este despacho, también se efectuará la publicación de este fallo en la página web de la Rama Judicial

Tercero: De no ser impugnada, por secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



HERNANDO ESTRADA SULBARAN
Secretario